

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda. La Licenciada Dinora del C: Romero, en representación de Lileana Mong de Jurado, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial N°49 de 21 de agosto de 1997, expedido por el Gerente de la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros, Distrito de David, los actos confirmatorios, y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto, concurrimos ante esa Augusta Corporación de Justicia, con el fin de contestar el traslado que se nos ha conferido de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por la Licenciada Dinora del C. Romero, en representación de Lileana Mong de Jurado, enunciada en el margen superior del presente escrito, fundamentados en el numeral 2, del artículo 348 del Código Judicial vigente.

I. En cuanto a la pretensión.

Solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, denegar las declaraciones pedidas por el actor, ya que no le asiste la razón en su pretensión, tal y como lo demostraremos en el transcurso del presente negocio procesal.

II. Los hechos en que se fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Sólo aceptamos como cierto, que la señora LILEANA MONG DE JURADO, laboró en la Caja de Ahorros, Sucursal del Mercado, en David, hasta el día 21 de agosto de 1997. El resto de lo expuesto, no nos consta; por tanto, lo rechazamos.

Segundo: Es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Lo expuesto no constituye un hecho, sino una alegación de la parte demandante, la cual rechazamos.

Cuarto: Lo contestamos igual que el punto tercero.

III. Referente a las disposiciones legales, que se aducen como infringidas y el concepto en que lo han sido, el criterio de esta Procuraduría es el que a seguidas se expresa:

Según el demandante, se han infringido las siguientes disposiciones legales:

1) El artículo 21, de la Ley N°87, de 23 de noviembre de 1960, reformado por el artículo cuarto del Decreto de Gabinete N°208 de 8 de julio de 1969 y el artículo 49 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que a la letra establecen:

"Artículo 21: La Caja de Ahorros tendrá, además el número de Gerentes, Sub-Gerentes y demás empleados necesarios para su buena marcha que serán de libre nombramiento y remoción del Gerente General. El Gerente General no podrá nombrar como subalterno a ningún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, ni a su cónyuge".

"Artículo 49: Corresponde hacer las cesaciones:

- a) En el caso de los Gerentes, al Gerente General, quien informará a la Junta Directiva de su decisión.
- b) En el caso de los Sub-Gerentes, al Gerente respectivo, siempre que informe con la debida antelación al Gerente General.
- c) En el caso de los empleados al Gerente respectivo.

Las facultades otorgadas a los Gerentes en este artículo constituyen delegación de las facultades que le otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica al Gerente General. En consecuencia, este podrá suspender o revocar dicha delegación a cualquiera de los Gerentes".

El concepto de violación viene expuesto así:

"La Sub-Gerente de la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros Distrito de David, viola y conculca las disposiciones transcritas por cuanto la ley no la faculta par (sic) decretar la cesación de labores de los empleados de esa Institución, esta facultad corresponde al Gerente respectivo de la Sucursal donde laboraba mi representada ... (Cfr. fs. 10 - 11)

Disentimos del criterio esgrimido por el apoderado legal de la parte demandante, el cual consideramos carece de asidero jurídico, toda vez que el artículo 11, de la Ley Orgánica de la Caja de Ahorros, faculta al Gerente General, para delegar funciones en los Gerentes y Sub-Gerentes que lo representen, en las diversas Sucursales de la República y en el caso de la señora Lileana Mong de Jurado, se atendió precisamente lo que consagra la norma in comento, que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 11: El Gerente General de la Caja de Ahorros o quien desempeñe sus funciones será el representante legal de la Institución. El Gerente General, con la aprobación de la Junta Directiva, podrá conferir poderes, así como también delegar funciones en los Gerentes y SubGerentes de la Institución."

De la norma in examine, se desprende, que la facultad de nombramiento y remoción de los funcionarios de la Caja de Ahorros, no se encuentra reservada exclusivamente al Gerente General, quien puede delegar en otros funcionarios. Tampoco consta en autos, que la posición de Jefa de Servicio al Cliente de la Sucursal Mercado de la Caja de Ahorros de David, hubiera sido abierta a concurso, ni que la señora de Jurado hubiere participado en concurso de mérito alguno que la hiciera merecedora del cargo que ocupaba, lo que indica, fue nombrada de manera discrecional y de la misma forma podía ser destituida.

Para reforzar lo anterior, es oportuno transcribir parcialmente la Sentencia de 29 de diciembre de 1995, mediante la cual, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, se pronunció de la siguiente manera:

"En este orden de ideas, ha sido jurisprudencia constante de que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el Estado, salvo que la Constitución o la Ley dispongan otra cosa, así se expreso en sentencia reciente de 9 de agosto de 1995...

En otras palabras, hasta tanto no se incorporen las instituciones públicas a la carrera administrativa, que recientemente fue creada en nuestro país, mediante Ley 9 de 20 de junio de 1994, las medidas disciplinarias que tomen las autoridades correspondientes dentro de una institución determinada, se encuentra fuera del contexto legal, pero sin perder de vista las facultades discrecionales de que están revestidas las autoridades para la imposición de sanciones o para nombrar y remover al servidor estatal, por el buen funcionamiento de la Administración Pública; por su lado el empleado público está desprovisto de todas las prerrogativas que ofrece la carrera administrativa. (Sentencia de 15 de junio de 1995)

Por lo expuesto, no prosperan los cargos de ilegalidad endilgados.

2) los artículos 47 y 48 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, que rezan así:

"Artículo 47: Los Gerentes, Sub-Gerentes y empleados de la Caja de Ahorros, podrán ser cesados de sus cargos, ya sea por destitución o declarando insubsistente sus nombramientos. La destitución se produce por falta cometida o causales imputables al afectado de cualquiera naturaleza que afecten la Institución.

La insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros, que no conlleva falta de la persona separada, el funcionario al cual corresponde hacer la cesación hará la calificación de la terminación y determinará la existencia de la falta si fuere el caso."

"Artículo 48: En todos los casos de cesación de funciones de Gerente, Sub-Gerente y empleados se procederá de la siguiente manera:

- a) El funcionario al cual le corresponde hacer la cesación, documentara las causales o razones para la misma.
- b) ..."

La presunta violación de las normas, viene expuesta así:

"Al momento de dictarse el Decreto Gerencia N° 49, y las Resoluciones E-36-97, y E-37-97, dejaron a mi representada en mi indefensión al no señalar ninguna razón o motivo que tuviera esa Institución Bancaria para decretar la cesación de Labores, en virtud de que el ordinal a) del artículo 48 del Reglamento Interno sin excepcionar prevé que en todos los casos se debe documentar las razones que se tienen para decretar la cesación. (Sic) ... (Cfr. fs 11 - 12)

A nuestro juicio, este cargo de ilegalidad, también merece ser desestimado, ya que se encuentra debidamente acreditado en el expediente, que la señora LILEANA MONG DE JURADO, no gozaba de estabilidad en el cargo que ocupaba, como Jefa de Servicio al Cliente, en la Sucursal Mercado, de la Caja de Ahorros, por consiguiente, su nombramiento y remoción era discrecional, al tenor de lo que consagra el artículo 21 de la Ley N°87 de 23 de noviembre de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, reformada por el artículo 4 del Decreto de Gabinete N°208 de 8 de julio de 1969.

En caso similar, la honorable Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 30 de octubre de 1996, en lo medular se pronunció de la siguiente manera:

"La violación de la norma según el recurrente ha sido por omisión, ya que la Gerente Ejecutiva de Operaciones no ha señalado la calificación para la declaratoria de insubsistencia de la señora MILVIA DE SEDAS DE SÁNCHEZ, es decir que a pesar de que para la declaratoria de insubsistencia no es requisito invocar una causal, si es necesario señalar que la declaratoria de insubsistencia del nombramiento se produce por razones de índole administrativo o financiero de la Caja de Ahorros.

De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, queremos indicar que no coincidimos con su planteamiento, ya que la Ley 87 de 23 de enero de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, prevé que los Altos Ejecutivos de esa entidad bancaria no gozan de estabilidad en el empleo, dado que son de libre nombramiento y remoción por parte del Gerente General. Por esto no es relevante que el gerente, en este caso la Gerente de Operaciones, califique o no la insubsistencia del cargo de la señora SÁNCHEZ. La

Resolución N°J.D.1-90 de 1 de marzo de 1990, al tener rango inferior frente a la Ley 87 de 23 de enero de 1960, Orgánica de la Caja de Ahorros, se aplica preferentemente esta última. De esta manera no prospera el cargo impetrado...

Por lo expuesto, reiteramos nuestra solicitud a la Honorable Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, para que cuando ello sea oportuno, declare infundadas jurídicamente las pretensiones de la demandante, ya que no se ha producido infracción legal alguna.

Pruebas: Aceptamos las presentadas.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/4/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General

MATERIA: Destitución de funcionario de la Caja de Ahorros.